



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126/2016

358 fol.  
(3).

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Recurso de apelación de auto

DIGITALIZADO  
SIGLO XXI

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (incidente)
Radicado	13-001-23-31-009-2009-00242-01
Demandante	RICARDO ORTIZ
Demandado	CREMIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación surtida en este proceso, se advierte que el mismo se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR - CREMIL, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se liquidó la condena derivada de la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de octubre de 2012.

II. ANTECEDENTES

La actuación que ha dado lugar a este trámite, se trata de un incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, presentada el 8 de marzo de 2013, por medio de la cual el señor RICARDO ORTIZ pretende que se le liquide la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, el 18 de octubre de 2012.

Por medio de la providencia del 18 de octubre de 2012<sup>1</sup>, este Tribunal decidió revocar la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar:

*"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 431 de fecha 15 de febrero de 2006 [...]. Mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, REAJUSTE Y RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO".*

*"SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre el pago efectivo de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN reclamada por el demandante, conforme lo dicho en la parte motiva"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 193-200 c. 1

<sup>2</sup> Frente a la prescripción de la prima de actividad esta Corporación expuso: "Revisado el expediente, se tiene que la parte actora formuló la petición en sede gubernativa el 19 de diciembre de 2005, tal como se desprende del acto acusado, o sea, cuando ya habían



"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se adoptan las siguientes decisiones:

- a) *ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES efectuar la reliquicación de la asignación de retiro del señor RICARDO ORTIZ con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y, a partir del 1º de enero de 1996, reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la Ley.*
- b) *ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR a favor del demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que arriba se ordena y la suma ya cancelada por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro.*

[...]"

El conocimiento del anterior asunto, le correspondió a la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, quien dictó, el 29 de octubre de 2013<sup>3</sup>, la providencia que le puso fin al incidente, liquidando la condena en la suma de \$165.658.622 a favor del señor RICARDO ORTIZ.

Con escrito del 6 de noviembre de 2013<sup>4</sup>, la apoderada de la entidad demandada presentó una objeción a la liquidación realizada por el Juzgado *a quo*; sin embargo, ese despacho judicial, decidió, en virtud del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, conceder el recurso de apelación a la entidad accionada, mediante auto del 13 de junio de 2014, toda vez que dicho mecanismo era el procedente para atacar la decisión adoptada en primera instancia.

### III. RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR - CREMIL, dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de octubre de 2013, presentó escrito en el que se opone a la liquidación efectuada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, argumentando que la decisión

---

*transcurrido los cuatro (4) años contados desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado que permitieron devengar la prima de actualización al personal retirado, lo que significa que la oportunidad para intentar su reclamo había prescrito, imponiéndose entonces declarar extinto el disfrute en dinero del derecho a la prima de actualización." (fl. 198 c. 1)*

<sup>3</sup> Folio 271-285

<sup>4</sup> Folio 286-292

<sup>5</sup> Ver folio 286-292



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SIGCMA**

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 126/2016

adoptada en la providencia impugnada no es legal, toda vez que no se ajusta a los lineamientos establecidos en la normatividad que regula la materia.

En ese sentido expone, que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal y se le reconoció al personal militar a partir del año 1992 a 1995, mientras se consolidó la escala gradual porcentual en el año 1996, mediante Decreto 107, quedando incluido dicho emolumento en el salario reconocido a los militares en el año 1996.

Agrega que, en atención a lo anterior, no es posible seguir realizado el pago de la prima de actualización a los militares, a partir del 1º de enero de 1996, pues ello no está contemplado en ninguna norma, razón ésta que impide su liquidación para los años posteriores a 1995, como es el caso en comento.

Sostiene además, que en casos como éstos el H. Consejo de Estado ha expuesto la tesis según la cual la prima de actualización no se puede extender más allá del año 1995, ya que las normas que le dieron vida jurídica fueron de carácter transitorio, siendo derogadas las mismas por medio del Decreto 107 de 1996.

A partir de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada concluye que el señor RICARDO ORTIZ no tiene derecho a los valores reconocidos en el auto del 29 de octubre de 2013, toda vez que tales se obtuvieron teniendo en cuenta la suma del monto de la prima de actualización de 1992, 1993, 1994 y 1995, para aplicarla al sueldo del año 1996 y actualizarla desde esa fecha hasta hoy, liquidación ésta que no está permitida por la ley.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Asunto previo

Al hacer el estudio de la situación fáctica presentada en este asunto, encuentra esta Corporación que, antes de avanzar en el estudio necesario para resolver lo planteado por la entidad apelante, deben esta Corporación analizar la procedencia del incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, impulsado por el señor RICARDO ORTIZ.

#### 4.1.1 procedencia del incidente de liquidación de condena dictado en abstracto:

El Código contencioso administrativo expone, en el art. 170, que la sentencia tiene que ser motivada, y en ella se debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones.



En cuanto a la condena dictada en sentencia, el Código Procedimiento Civil<sup>6</sup> establece que ésta deberá hacerse determinando la cantidad y el valor de las mismas; sin embargo, cuando en los casos en los que la norma lo autorice, se condenará en abstracto dentro del término prescrito en el art. 307 ibídem.

Por su parte, el C.C.A., establece que cuando la cuantía de los frutos, intereses y/o mejoras no hubiere sido establecida en el proceso, la condena se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter de las sentencias, y establecer si la misma está dictada en abstracto o en concreto, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*

(...)

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no*

---

<sup>6</sup> Art. 307 del C.P.C: *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin. [...]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 126/2016**

requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo"<sup>7</sup>

En este caso en concreto, advierte la Sala, que la sentencia proferida por este Tribunal expone lo siguiente:

**"TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se adoptan las siguientes decisiones:

- a) **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor RICARDO ORTIZ con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y, a partir del 1º del enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.
- b) **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR a favor del demandante las diferencias que resulten entre la

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)



*reliquidación que arriba se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro".*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este Tribunal que la sentencia dictada el 18 de octubre de 2012, contiene una condena en concreto, que consiste en la imposición de una obligación de hacer, por parte de CREMIL, la reliquidación de la asignación de retiro del señor RICARDO ORTIZ para posteriormente pagarle a éste las diferencias que resulten entre lo liquidado y lo realmente pagado, conforme lo establecido en el art. 176 del CCA<sup>8</sup>.

Lo anterior conlleva a que solo sea el obligado, en este caso CREMIL, quien esté facultado para realizar o ejecutar la labor dispuesta en la parte resolutive de la sentencia 18 de octubre de 2012, por lo que no corresponde a esta Corporación entrar a suplir a la entidad demandada en el cumplimiento de sus deberes; así las cosas, si el accionante está interesado en que la parte demandada cumpla con lo establecido en la condena a ella impuesta, lo que le corresponde es adelantar un proceso ejecutivo, y no un incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, pues como ya se dijo, tal actuación no es procedente cuando la sentencia es dictada en concreto.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta el art. 138 del C.P.C<sup>9</sup>, se procederá a revocar el auto impugnado y en su lugar, se rechazará el incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, para efectos de que sea la misma entidad, CREMIL, quien, de acuerdo a la ley, determine los valores reconocidos en favor del señor RICARDO ORTIZ, o en su defecto, accionante proceda con la acción ejecutiva.

Por las razones que anteceden el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N° 002,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 29 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad.

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 176.—Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

<sup>9</sup> El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 126/2016**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el incidente de liquidación de condena dictada en abstracto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: DEJAR** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de la fecha. Aprobado según Acta No. 24*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**ARTURO MATSÓN CARBALLO**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

